

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4071/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlacotalpan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlacotalpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300558722000032**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlacotalpan¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Con base en el Art. 6 de la constitución y 140 de la ley 875 de transparencia para el estado de Veracruz, requiero se me proporcione la siguiente información:

-PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2025, con fecha y número de publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz;

- Nombres de la persona física o razón social de los Despachos/Empresas con las que se celebraron los contratos para realizar las acciones enlistadas a continuación; así mismo se les solicita se comparta los contratos celebrados (ya que no se tienen publicados en la

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

fracción XXVII de la PNT) y los CFDI's de los pagos realizados por los siguientes conceptos que se enlistan en el SISTEMA DE CONSULTA DE OBRAS Y ACCIONES MUNICIPALES DE VERACRUZ (ORFIS):

*2022301780115, SOFTWARE DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES Y LEVANTAMIENTO DE DOS INVENTARIOS AL AÑO; \$400,000; (contrato y CFDI del pago realizado)

*2022301780117, ELABORACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO; \$260,000; (contrato y CFDI del pago realizado)

*2022301780119, ENTREGA RECEPCIÓN, \$400,000; (contrato y CFDI del pago realizado)

*2022301780025, OBRA DE REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CALLE JUAN DE LA LUZ ENRIQUEZ, 1,113,340.53 (contrato y CFDI del pago realizado). (sic)

...

2. **Omisión de dar respuesta.** El **sujeto obligado** omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4071/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dos de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Tlacotalpan conocer la información que quedó señalada en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.
15. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.
16. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
17. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
19. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**⁷, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

⁷ Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**, disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

- Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
20. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
 21. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
 22. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlacotalpan, culminó el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.
 23. Razón por la cual, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
 24. Ahora bien, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio 158-UT/XI/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló tres enlaces electrónicos para acceder tanto a la información del Plan Municipal de Desarrollo, como a la información relativa a las obras solicitadas, asimismo, adjuntó el oficio 01/XII-VIII/2022, suscrito por el Director de Obras Públicas, quien acompañó a su respuesta el contrato de obra pública relativo a la obra 2022301780025 “REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CALLE JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ DE TLACOTALPAN, VER.”, así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampara el anticipo de dicha obra por un total de \$556,695.26 (Quinientos cincuenta y seis mil, seiscientos noventa y cinco pesos con veintiséis centavos), así como el oficio sin número con el que otorgó respuesta la Síndica Municipal, como se muestra a continuación:



**H. AYUNTAMIENTO
TLACOTALPAN, VER.**



Oficio 02-XII-VI/2022

Tlacotalpan Ver. A 22 de Agosto del 2022

Asunto: Contratación de Obra, Num. 225/AT/2022

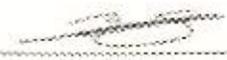
Lic. Néstor Romero León Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia

Quiero dar, por medio de la presente, fe de la recepción y entrega de documentación para la adquisición o la obtención de información (SOLICITUD) de:

- ✓ Se le adjunta en carpeta los contratos celebrados con que no se tienen publicaciones en la fracción XXIV de la PFII) y los CFDI de los pagos realizados por los depósitos correspondientes que se exhiben en el SISTEMA DE CONTABILIDAD DE CONTAS Y ACCIONES FINANCIERAS DE VERACRUZ (SOFIV).
- ✗ 202202796925 OBRA DE REHABILITACION DE ALBERGADO PUBLICO EN CALLE JUAN DE LA LAR ENRIQUETA, S.S. 243, 240.50 (contrato y CFDI del pago realizado)

Se anexa control y factura, como constancia.

Atentamente,


Ing. Néstor Romero León Pérez
Director de Obras Públicas



MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, VER.
PLAZA ZARAGOZA S/N, COL. CENTRO, C.P. 95400 Tel.: 2888843330
RFC: NTU06020030A CIB: C.2556753



**H. AYUNTAMIENTO
TLACOTALPAN, VER.**



CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CONTRATO N° NTU2022/081796025
NUMERO DE OBRA: 2022081796025
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA Y UBICACIÓN: "REHABILITACION DE ALBERGADO PUBLICO EN LA CALLE JUAN DE LA LAR ENRIQUETA DE TLACOTALPAN, VER."
IMPORTE: \$ 985,819.42 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 42/100 M.N.)
IVA 10%: \$ 108,573.11 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.)
T O T A L: \$ 1,094,392.53 (UN MIL NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 53/100 M.N.)
ANTICIPO 50%
MONTO DE ANTICIPO: \$ 547,196.26 (CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.)
CONTRATISTA: EL RECTOR MELARRO OSORIO HERNANDEZ
REPRESENTANTE LEGAL: C. RECTOR MELARRO OSORIO HERNANDEZ
DOMICILIO: PROCLAMACION BRUJAS, MISLEDO No. 218 COL. REFORMA, LAS CHORRAS VERACRUZ.
FINANCIAMIENTO: AL CUAL PERTENECE: PRESUPUESTO

Contrato de Obra Pública a Precio Unitario y Tiempo Estimado que celebra por una parte el H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, representado por el Presidente Municipal y el Síndico, ING. LUIS MEDINA AGUIRRE Y S.C.P. EMPRESA MEXICANA, S.R.L. y por la otra representado por RECTOR MELARRO OSORIO HERNANDEZ, en su carácter REPRESENTANTE LEGAL, "El Ayuntamiento" y "El Contratista", respectivamente de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

D E C L A R A C I O N E S:

I.- EL H. AYUNTAMIENTO DECLARA:

A) Que da conformidad con lo establecido en el Artículo 2, Segundo Párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, vigente en el momento, cuando sus personalidades jurídicas y patrimoniales propias, y que por lo tanto tiene capacidad legal para celebrar este contrato.



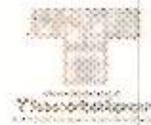
MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, VER.
PLAZA ZARAGOZA S/N, COL. CENTRO, C.P. 95400 Tel.: 2888843330
RFC: NTU06020030A CIB: C.2556753


Rector Melarro Osorio Hernandez





**H. AYUNTAMIENTO DEL
TLACOTALPAN, VER.
2022-2025**



TLACOTALPAN, VER. A 06 DE JULIO DE 2022
OFICIO NÚMERO:

**ING. NESTOR HOMERO LUNA PEREZ
TITULAR DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTALPAN, VER.**

Por medio del presente y dando atención al artículo número 134 Fracciónes 8, 9, 10 de la Ley 676 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y para dar cumplimiento a la solicitud de información con número de folio 300558700000002 realizada a la Unidad de Transparencia a través del sistema de solicitud de información en el Portal Nacional de Transparencia, exponemos lo siguiente:

1.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2025

Respecto al conocimiento que este Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025, no fue publicado en Gaceta Oficial del Estado, así mismo, fue publicado en la página oficial del H. Ayuntamiento, así como datos a conocer por los medios que de sostenibilidad implementados en este H. Ayuntamiento,

2.- NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O RAZÓN SOCIAL, DE LOS DESPACHOS/EMPRESAS CON LOS QUE SE CANCELARON LOS CONTRATOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES ENLISTADAS A CONTINUACIÓN

> 2022001780115 SOFTWARE DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES Y LEVANTAMIENTO DE DOS INVENTARIOS AL AÑO, \$400,000.00.

EMPRESA: ISEX CONSULTORIA EN PROCEDIMIENTOS Y TECNOLOGÍA
FOLIO FISCAL: A82D183-CD08-88F6-A42F-8C75C8B8A8F

> 2022001780117 ELABORACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, \$265,000.00

EMPRESA: DESARROLLO XXI, A. D.
FOLIO FISCAL: 8E599C7E-128A-4403-A833-2C0040C99600

MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, VER.
PLAZA ZARAGOZA S/N, 3206, CENTRO, C.P. 20460 Tel.: 2086642305
RFC: 9679960204334 CFI: C-2055753



**H. AYUNTAMIENTO DEL
TLACOTALPAN, VER.
2022-2025**



> 2022001780116 ENTREGA RECEPCIÓN, \$400,000.00

EMPRESA: BC CONTADORES Y PUBLICOS Y CONSULTORES, S. C.
FOLIO FISCAL: 542E3C05-7798-4090-A00B-ED8D9871481C

En caso particular, y en espera de que se cuente con la solicitud, recibe un cordial saludo y quedo a sus órdenes.

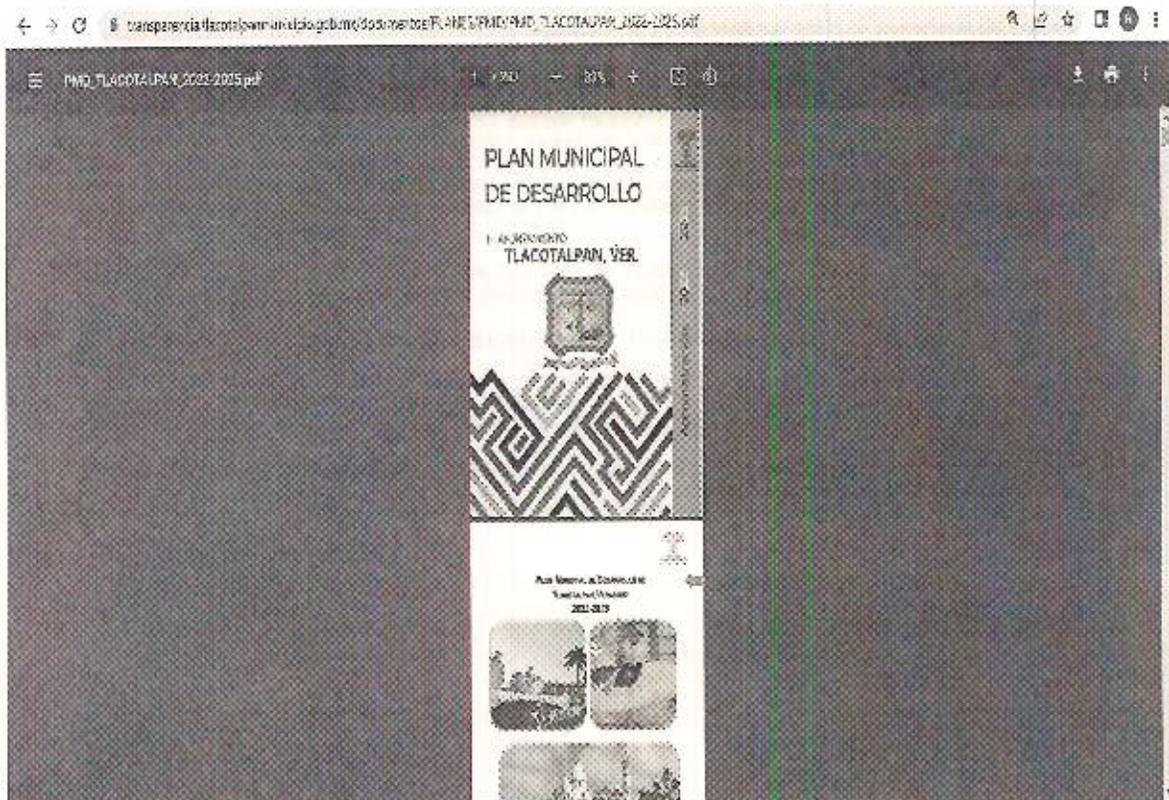
ATENTAMENTE


**R. A. P. ELVIRA MADRIGAL BRITO
SINDICA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTALPAN, VER.**
SINDICA MUNICIPAL
2022-2025

Tlacotalpan

MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, VER.
PLAZA ZARAGOZA S/N, 3206, CENTRO, C.P. 20460 Tel.: 2086642305
RFC: 9679960204334 CFI: C-2055753

pudiendo advertir que atiende lo requerido en el primer punto de la solicitud, toda vez que el mismo conduce a un documento en PDF de doscientas siete fojas que corresponden al Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025, como se muestra a continuación:



28. Mientras que la Síndica informó en su respuesta que el citado Plan Municipal no fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, siendo publicado en la página oficial del Ayuntamiento.
29. Por lo tanto, aun cuando la respuesta otorgada es atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, la misma resulta ajustada a derecho, pues este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante el supuesto de que lo peticionado se encuentre publicado, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella, ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad

con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3)** cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

30. Asimismo, la parte recurrente solicitó información de cuatro contrataciones, solicitando en todos los casos, los contratos celebrados y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los pagos realizados, dando respuesta respecto de una de ellas el Director de Obras Públicas, adjuntando el contrato de obra pública relativo a la obra 2022301780025 “REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CALLE JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ DE TLACOTALPAN, VER.”, así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampara el anticipo de dicha obra por un total de \$556,695.26 (Quinientos cincuenta y seis mil, seiscientos noventa y cinco pesos con veintiséis centavos). Respuesta con la que el sujeto obligado atendió lo requerido en relación con dicha contratación en materia de obra pública.
31. Respecto del resto de contrataciones solicitadas, la Síndica informó el nombre de las empresas contratadas y un número de folio fiscal, mientras que, el Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó dos enlaces electrónicos en los que señaló se podía localizar lo requerido, por lo que el comisionado ponente procedió a realizar la inspección a los enlaces <https://drive.google.com/file/d/1bORyperKv8c44XleXqMdS2IndgC1MEbS/view> y https://drive.google.com/file/d/1k_z7dmkLGDtqD4PqxNRMF-OMYYpEL8mO/view, siendo que el primero de ellos conduce al archivo con el que compareció al presente recurso el sujeto obligado, mientras que el segundo de ellos conduce al oficio con el que otorgó respuesta la Síndica.
32. En el caso, lo requerido consistente respecto de las contrataciones realizadas por el sujeto obligado, corresponde a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia, al referirse a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, por lo tanto, es información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Sindicatura y la Tesorería, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VI y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, o ante cualquier otra área con atribuciones para pronunciarse de

conformidad con su normatividad interna y remitir al solicitante, de forma electrónica, la información solicitada, o, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia deberá proporcionar la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

34. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.
35. Pues aunado a la obligación de transparencia correspondiente, no debe perderse de vista que la parte recurrente requirió también los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los pagos realizados en dichas contrataciones, siendo información que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de proporcionar en modalidad electrónica, puesto que de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal, todo contribuyente debe expedir **comprobantes fiscales digitales** por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, debiendo ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o de las plataformas autorizadas para tal efecto por dicha autoridad hacendaria.
36. A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas (físicas o morales) están obligadas a llevar su contabilidad y deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales. En ese sentido, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

...

II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

...

37. Por tanto, a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como **factura electrónica**, y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el criterio 12/2015 identificado con el rubro "**FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.**"⁸.
38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**⁹ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva que deberá realizar ante la Sindicatura, Tesorería y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:
40. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en los contratos celebrados y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los pagos realizados, respecto de las contrataciones siguientes:

*2022301780115, SOFTWARE DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES Y LEVANTAMIENTO DE DOS INVENTARIOS AL AÑO; \$400,000; (contrato y CFDI del pago realizado)

*2022301780117, ELABORACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO; \$260,000; (contrato y CFDI del pago realizado)

*2022301780119, ENTREGA RECEPCIÓN, \$400,000; (contrato y CFDI del pago realizado)

41. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información petitionada.
42. Si la información contara con datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado, a través del área que genere y/o conserve la información, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de

<http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública de los documentos.

43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
44. Finalmente, aun y cuando mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó remitir la comparecencia del sujeto obligado al recurrente para que conociera su contenido, no consta en actuaciones ni en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, que la misma fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.
45. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. **Remítase** a la parte recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión, tal y como se ordenara mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

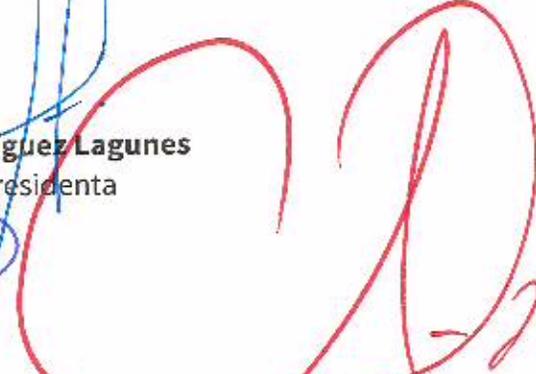
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos